



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 19 de Enero de 2018
Año XCIX

No. 06 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 105/SO/20-12-2017, MEDIANTE EL CUAL
EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DESIGNA
A LAS PERSONAS ASPIRANTES GANADORAS QUE
FORMAN PARTE DE LA LISTA DE RESERVA GENERAL
DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO
2017 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, SISTEMA
DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES,
EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/JGE221/2017
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.....

4

Precio del Ejemplar: \$18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 106/SO/20-12-2017, POR EL QUE SE ESTABLECE EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.....	19
ACUERDO 107/SO/20-12-2017, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A LA C. BRENDA KARINA GONZÁLEZ ESPINOZA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/01/2017.....	35
ACUERDO 108/SO/20-12-2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA EL ANÁLISIS CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CONTENIDO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO LOS CATÁLOGOS DE DICHOS MEDIOS QUE SERÁN MONITOREADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.....	59
ACUERDO 109/SO/20-12-2017, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA CAROLINA RODRÍGUEZ VENCES, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL PERIODO 2015-2018.....	67

CONTENIDO

(Continuación)

**ACUERDO 110/SO/20-12-2017, POR EL QUE SE DA
RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL
CIUDADANO CARLOS ALBERTO DUARTE BAHENA, EN
SU CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO, ORIGINARIO
DEL ESTADO DE GUERRERO..... 76**

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 105/SO/20-12-2017

MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DESIGNA A LAS PERSONAS ASPIRANTES GANADORAS QUE FORMAN PARTE DE LA LISTA DE RESERVA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2017 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/JGE221/2017 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.

II. En la referida reforma en materia política-electoral se ordenó la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas.

III. El 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras disposiciones, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. El 20 de junio del 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG68/2014, por el que se ordena la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional en términos del artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se Reforman Adicionan y Derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

V. En el mes de agosto del 2014, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, inició un censo diagnóstico en cada uno de los Institutos Electorales de las entidades federativas, con la finalidad de obtener información sobre el grado de avance o desarrollo del Servicio Profesional Electoral en los mismos.

VI. Los días 27 y 28 de noviembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional realizó un foro de discusión y mesas de trabajo denominado "Hacia la Construcción del Servicio Profesional Electoral Nacional" en el que participaron diversos servidores públicos, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los Organismos Públicos Locales Electorales.

VII. En sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2015, el Consejo General mediante Acuerdo identificado como INE/CG68/2015, aprobó los Lineamientos para la Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política-Electoral".

VIII. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, y entró en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

IX. En el artículo Décimo Primero Transitorio del Estatuto, fracción II, se estableció que la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales en los que no hayan operado de manera permanente procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción o que no cuenten con un servicio profesional, se llevará a cabo conforme a las bases y disposiciones que establezca el Instituto.

X. El 29 de febrero de 2016, la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, y mediante

Acuerdo INE/JGE133/2016, de fecha 26 de mayo del mismo año, llevó a cabo la actualización del referido Catálogo.

XI. En sesión extraordinaria celebrada el 30 de marzo de 2016, el Consejo General mediante Acuerdo identificado como INE/CG171/2016, aprobó las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

XII. El 30 de junio del 2016, el Consejo General de este organismo electoral mediante acuerdo 031/SO/30-06-2016, aprobó la adecuación de la estructura organizacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

XIII. El 28 de octubre de 2016, la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE265/2016, aprobó la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

XIV. El 23 de noviembre de 2016, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE284/2016, por el que se aprobó la lista propuesta por los Organismos Públicos Locales para que sus Servidores Públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno. En dicho Acuerdo que incluyó a un total de 188 funcionarios, fueron considerados Servidores Públicos de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes SUP-JDC- 1851/2016 a SUP-JDC-1854/2016.

XV. El 02 de febrero del 2017, el Consejo General de este organismo electoral mediante acuerdo 009/SE/02-02-2016, aprobó la modificación al Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto 238 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 74, alcance II, de fecha 13 de septiembre del 2016.

XVI. El 31 de marzo del 2017, el Consejo General de este instituto aprobó el Acuerdo 013/SE/31-03-2017, mediante el cual se aprueba la incorporación de cargos y puestos al Servicio Profesional Electoral Nacional del área de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVII. El 28 de abril del 2017, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Nacional aprobó el Acuerdo INE/JGE/74/2017, por el que se determina la incorporación de Servidores Públicos de Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

XVIII. El 15 de junio del 2017, el Consejo General de este instituto aprobó el Acuerdo 037/SE/15-06-2017, mediante el cual se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XIX. El 23 de junio del 2017, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE115/2017, por el que se aprobó la Declaratoria de plazas que serían concursadas en la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XX. El 23 de junio del 2017, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE116/2017 por el que aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XXI. El 10 de octubre del 2017, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE160/2017 por el que se determina la incorporación de Servidores Públicos de Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017.

XXII. El 26 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 083/SO/26-10-2017, mediante el cual designó a los servidores públicos ganadores en el concurso público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento al acuerdo INE/JGE160/2017 de la Junta General Ejecutiva.

XXIII. El 3 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del

Servicio Profesional Electoral Nacional publicó en la página de internet del Instituto la Lista de Reserva por cargo o puesto en cada Organismo Público Local de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema Organismos Públicos Locales Electorales.

XXIV. El 27 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional publicó en la página del Internet del Instituto la Lista de Reserva General de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Órganos Públicos Locales Electorales.

XXV. El 11 de diciembre del 2017, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE221/2017 por el que se incorporan al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, a las personas aspirantes ganadoras que forman parte de la Lista de Reserva General de la Convocatoria del Concurso Público 2017.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana; y su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que el artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Que el artículo 180 de la Ley Electoral antes referida, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento

de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. Que de conformidad con lo que establecen las fracciones I, XLVI y LXXIV del artículo 188 de la multicitada Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aprobar la integración de las comisiones y de los comités del Instituto Electoral y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas por la Ley Electoral Local.

5. Que el artículo 195 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Consejo General del Instituto, integrará de manera permanente las comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral; Educación Cívica y Participación Ciudadana; De administración; de Quejas y Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

6. Que el artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución, establece que el Servicio comprende, entre otros mecanismos, la selección e ingreso, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

7. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política Electoral, una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo de dicha reforma, el Instituto deberá expedir los Lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los OPL en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

8. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos. Integrados en un Servicio

Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

9. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.

10. Que conforme al artículo 202, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

11. Que el artículo 203, numeral 1 de la Ley antes mencionada, prevé que el Estatuto deberá establecer las normas inherentes a los diversos mecanismos y procesos del Servicio.

12. Que el artículo 206, numeral 4 de la Ley, en referencia establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución.

13. Que en el artículo 20, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa se prevé que para organizar el Servicio, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y los Organismos Públicos Locales, deberán ingresar o incorporar a los miembros del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto y los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

14. Que el artículo 22 del Estatuto antes mencionado, dispone

que las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales deberán proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.

15. Que de acuerdo con el artículo 29 del Estatuto en referencia, el Servicio se integrará con personal profesional en los cuerpos de la Función Ejecutiva y Función Técnica.

16. Que el artículo 30 del Estatuto establece que el Cuerpo de la Función Ejecutiva estará conformado por el personal profesional que ocupe las plazas de cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión identificados en el Catálogo del Servicio.

17. Que el artículo 31, fracciones III y IV del Estatuto, señala que el Cuerpo de la Función Ejecutiva cubrirá los cargos en los términos siguientes: en los órganos centrales de los Organismos Públicos Locales, aquellos que tengan funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, señalados en el Catálogo del Servicio con atribuciones de mando y supervisión, y en su caso, en los órganos desconcentrados de los Organismos Públicos Locales, los cargos y puestos señalados en el Catálogo del Servicio que tengan funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana.

18. Que conforme al artículo 32 del Estatuto, el Cuerpo de la Función Técnica estará conformado por el personal profesional que ocupe las plazas de puestos con funciones especializadas identificadas en el Catálogo del Servicio.

19. Que el artículo 33, fracción IV del Estatuto, señala que el Cuerpo de la Función Técnica cubrirá los puestos en los términos siguientes: aquellos que realicen las funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana conforme al Catálogo del Servicio.

20. Que el artículo 34 del Estatuto dispone que el Catálogo del Servicio es el documento que establecerá la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio; la descripción del cargo o puesto se hará a partir de sus objetivos y funciones. El perfil del cargo o puesto incluirá los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a ellos.

21. Que de acuerdo al artículo 472, primer párrafo del Estatuto,

para el cumplimiento de sus funciones, los Organismos Públicos Locales contarán con personal perteneciente al Servicio, así como personal de la Rama Administrativa.

22. Que el artículo 473, fracciones I y VI del multicitado Estatuto dispone que corresponde al órgano superior de dirección en cada Organismo Público Local y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable; así como hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los Organismos Públicos Locales y atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto.

23. Que tal como se establece en el artículo 481 del Título Segundo del Estatuto, el Servicio de los Organismos Públicos Locales contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en dicho Título y los Lineamientos en la materia, personal que en todo momento será considerado como personal de confianza.

24. Que el artículo 487 del Estatuto establece que el ingreso tiene como objeto proveer de personal calificado para ocupar los cargos y puestos del Servicio en los Organismos Públicos Locales, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos transparentes.

25. Que el artículo 496 del Estatuto establece que para ingresar al sistema del Servicio en los Organismos Públicos Locales toda persona deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

III. No ser militante de algún partido político;

IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;

VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

VIII. Acreditar el nivel de educación media superior, para pertenecer al Cuerpo de la función técnica;

IX. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva:

a) Por la vía del Concurso Público, contar con título o cédula profesional;

b) Mediante incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera;

X. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;

XI. Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto, y

XII. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que el Instituto determine para cada una de las vías de Ingreso.

26. Que como se establece en el artículo 501 del Estatuto, la Comisión del Servicio vigilará el cumplimiento de los procedimientos para el ingreso y la ocupación de plazas vacantes en los Organismos Públicos Locales y podrá hacer observaciones y solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional los informes que considere pertinentes.

27. Que el artículo 502 del Estatuto establece que el Concurso Público consiste en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos vacantes del Servicio en los Organismos Públicos Locales. Los aspirantes concursarán por la plaza de un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica.

28. Que el artículo 510 del Estatuto establece que el Concurso Público se sujetará a las disposiciones generales siguientes:

I. Cada Convocatoria se publicará y difundirá en los medios que se establezcan en los Lineamientos en la materia.

II. Se implementará un sistema de registro para la inscripción de aspirantes.

III. Se diseñarán, aplicarán y calificarán los instrumentos de evaluación que se determinen para el ingreso al Servicio que permitan evaluar los conocimientos generales y técnico-electorales, así como las competencias requeridas en la Convocatoria para cada cargo o puesto.

IV. Se elaborará una lista por cada una de las fases y etapas del Concurso Público, que contendrá la información de los

aspirantes que accedan a las mismas.

V. Se cotejará y verificará la información curricular declarada con los documentos que los aspirantes presenten, en los plazos que establezca la Convocatoria.

VI. Se establecerá el número de entrevistas que se realizarán para cargo y puesto, así como los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales que fungirán como entrevistadores.

VII. El Órgano de Enlace en los Organismos Públicos Locales coordinará las entrevistas que se aplicarán a los aspirantes que hayan aprobado las etapas previas.

VIII. Se establecerán criterios de desempate para determinar a los ganadores, entre los que se considerará el desarrollo profesional de los aspirantes.

IX. Se elaborará una lista en estricto orden de prelación, que contendrá el promedio final de las calificaciones obtenidas por los aspirantes en las etapas del Concurso Público, que será la base para la designación de las personas ganadoras.

X. El Órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales aprobará el acuerdo para la designación e incorporación de las personas ganadoras en el plazo establecido en los Lineamientos en la materia, con base en la lista a que se refiere la fracción anterior.

29. Que de acuerdo con el artículo 1 de los Lineamientos del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, este ordenamiento tiene por objeto establecer el procedimiento y las reglas del Concurso Público en la modalidad de oposición, para reclutar y seleccionar a quienes podrán ocupar cargos y puestos exclusivos del Servicio que se encuentren vacantes en los Organismos Públicos Locales.

30. Que en términos del artículo 9 de los Lineamientos del Concurso las personas aspirantes concursarán por la plaza de un cargo o puesto determinado del Servicio de un determinado Organismo Público Local Electoral y no por una adscripción en específico.

31. Que el artículo 77 de los Lineamientos del Concurso Público, establece que designados las y los aspirantes para ocupar los cargos y/o puestos concursados en la Convocatoria, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y en su caso el Órgano de Enlace integrará y publicará en su página de Internet una lista de reserva que incluirá a las y los aspirantes no ganadores que hayan aprobado la aplicación de entrevistas.

32. Que el artículo 78 de los Lineamientos del Concurso Público,

establece que el uso de la lista de reserva deberá sujetarse a lo siguiente: para todos los cargos y puestos se ofrecerá la vacante a la persona aspirante que tenga la mejor calificación final, en estricto orden de prelación. Las y los aspirantes deberán expresar por escrito su aceptación o declinación al ofrecimiento que formule el Órgano de Enlace, en un plazo que no deberá exceder de dos días hábiles, a partir de su comunicación. De no recibirse respuesta por escrito de la persona aspirante en el plazo establecido, se tendrá como declinación; por lo que, deberá convocarse a la siguiente persona aspirante de la lista de reserva que cuente con mejores resultados. Las y los aspirantes que integren la lista de reserva, a excepción de quienes en los términos del artículo 74 de los lineamientos del concurso público ya hayan declinado una vez habiendo sido ganadores, podrán ser considerados para estos supuestos hasta por otra ocasión más después de una declinación expresa o tácita, cuando se generen nuevas vacantes en el cargo o puesto por el que concursaron.

33. Que el artículo 79 de los Lineamientos del Concurso Público señala que el Órgano de Enlace enviará a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y esta someterá a consideración de la Comisión del Servicio, la propuesta para designar como ganadoras a las personas aspirantes seleccionadas de la Lista de Reserva para ocupar las vacantes correspondientes. De obtenerse la autorización de la Comisión del Servicio, el Órgano Superior de Dirección o la autoridad competente en los Organismos Públicos Locales Electorales, designará a quienes hayan resultado ganadores y hayan aceptado en su caso la adscripción propuesta, para que ocupen las vacantes correspondientes.

34. Que en el periodo del 26 junio al 1º de julio del 2017, se publicó y se difundió la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales en diferentes medios de comunicación. Dicha convocatoria concursaba las plazas siguientes:

Número de Plazas	Cargo/Puesto
1	Coordinación de Educación Cívica
1	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos
1	Coordinación de lo Contencioso Electoral
1	Jefe de Unidad de Educación Cívica
1	Jefe de Unidad de Participación Ciudadana
3	Técnico de Educación Cívica
2	Técnico de Organización Electoral
2	Técnico de Participación Ciudadana
3	Técnico de lo Contencioso Electoral
15	Total de plazas concursadas

35. Que en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2017, la Comisión del Servicio del Instituto Nacional Electoral, conoció la relación de Servidores Públicos de los Organismos Público Locales Electorales que acreditaron el Proceso de Concurso Público 2017 y autorizó su presentación a la Junta para que dicho Órgano Colegiado, determinará sobre la procedencia de aprobar la incorporación de los mismos al Servicio.

36. Que una vez que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional conoció la relación de Servidores Públicos de los Organismos Público Locales Electorales que acreditaron el Proceso de Concurso Público 2017, la Junta General Ejecutiva, aprobó el acuerdo INE/JGE160/2017 por el que se determina la incorporación de Servidores Públicos del Organismos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de Concurso Público 2017.

37. Que con fecha 26 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 083/SO/26-10-2017, mediante el cual designó a los servidores públicos ganadores en el Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento al acuerdo INE/JGE160/2017 de la Junta General Ejecutiva.

38. Que una vez que el pleno del Consejo General del Instituto designó a los 6 servidores públicos ganadores del Concurso Público 2017, resultaron vacantes las plazas siguientes:

Número de Plazas	Cargo/Puesto
1	Jefe de Unidad de Educación Cívica
1	Jefe de Unidad de Participación Ciudadana
2	Técnico de Educación Cívica
1	Técnico de Organización Electoral
2	Técnico de Participación Ciudadana
2	Técnico de lo Contencioso Electoral
9	Total de plazas vacantes

39. Que con fecha 18 de octubre, el Dr. Rafael Martínez Puon, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional envió oficio a presidencia para señalar que una vez cumplida la fecha límite para que los Organismos Público Locales Electorales hayan realizado las designaciones la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional integraría y publicaría la lista de reserva con los datos de las personas aspirantes que

concuraron en cada Organismo Público Local Electoral por un cargo y puesto, y se ordenaría de mayor a menor calificación, a partir del promedio final.

40. Que el oficio mencionado en el considerando anterior, indicaba que en los primeros días de noviembre, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional integraría y publicaría una Lista de Reserva General que incluyera a las personas aspirantes de todos los Organismos Públicos Locales Electorales que no ocuparon una plaza y que tenían resultados aprobatorios. Dicha lista serviría para ocupar eventualmente plazas vacantes en diversos Organismos Públicos Locales Electorales, que la Lista de Reserva General incluiría a personas aspirantes que concursaron por un cargo o puesto específico, con independencia del Organismo Público Local al cual se hayan postulado, y estarían ordenadas de conformidad con sus calificaciones finales obtenidas y que sería la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la que utilizaría ésta lista debido a que es la que cuenta con la información de vacantes de todos los Organismos Públicos Locales y de los aspirantes.

41. Que con fecha 6 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional presentó a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional el proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se incorporan al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistemas de los Organismos Públicos Locales Electorales a las personas aspirantes ganadoras que forman parte de la Lista de Reserva General de la Convocatoria del Concurso Público 2017.

42. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con fecha 11 de diciembre del 2017, aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales, a las personas aspirantes ganadoras que forman parte de la Lista de Reserva General de la Convocatoria del Concurso Público 2017, resultando para el Estado de Guerrero las siguientes plazas:

No	Nombre	Cargo/puesto	Entidad registro del aspirante	Observaciones
1	Jesús Alejandro Ramírez Hernández	Técnico de Participación Ciudadana	México	Lista de Reserva General
2	Humberto Conde Carillo	Técnico de Participación Ciudadana	Puebla	Lista de Reserva General
3	César González Gutiérrez	Técnico de Educación Cívica	Michoacán	Lista de Reserva General
4	Adrián Galeana Rodríguez	Técnico de Organización Electoral	Michoacán	Lista de Reserva General

43. Que en atención a lo establecido en el acuerdo INE/JGE221/2017 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Comisión del Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional pone a consideración del Pleno del Consejo General el presente acuerdo con la finalidad de atender lo solicitado en el punto resolutivo tercero del acuerdo en referencia, el cual establece que el Órgano Superior de los Organismos Públicos Locales deberá emitir a más tardar el 31 de diciembre de 2017, el acuerdo de designación de las Personas Aspirantes que resultaron ganadoras mediante la utilización de la Lista Reserva General del Concurso Público 2017 del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 105, 106 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 173, 180, 188 fracciones I, XLVI y LXXIV, 193 y 195 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la designación de las 4 personas aspirantes en términos del considerando 42 que resultaron ganadoras mediante la utilización de la Lista de Reserva General del Concurso Público 2017 del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en cumplimiento con el Acuerdo INE/JGE221/2017 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se incorporan al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales, a las Personas Aspirantes ganadoras que forman parte de la Lista de Reserva General de la Convocatoria del Concurso Público 2017.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, notificar el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral y a las Personas Aspirantes que resultaron ganadores mediante la utilización de la Lista de Reserva General del Concurso Público 2017 del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales, descritos en el considerando 42, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva expedir los

nombramientos y oficios de adscripción de las personas ganadoras descritas en el considerando 42, los cuales surtirán efectos a partir de 1º de enero de 2017.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración realice las acciones de orden administrativo que resulten necesarios a efecto de dar cumplimiento a los resolutivos del presente acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web www.iepcgro.mx de este Instituto para conocimiento general.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veinte de diciembre del dos mil diecisiete.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 106/SO/20-12-2017

POR EL QUE SE ESTABLECE EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

ANTECEDENTES

1. El día seis de junio del 2017, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este organismo electoral aprobó el acuerdo 033/SE/06-06-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El día trece de julio del 2017, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo 046/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 033/SO/06-06-2017, mediante el cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

3. El día ocho de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

4. El día ocho de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo 063/SE/08-09-2017, que modifica el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al Calendario del Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. Mediante oficio número IEPC/2415/2017, de fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, la C. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, en su carácter de Consejera Presidente Provisional de este Instituto Electoral solicitó al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo siguiente:

"...

En ese tenor, este Instituto Electoral como organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Guerrero, debe determinar el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2018 al 29 de septiembre del 2021, tomando como base la población de cada municipio.

En ese sentido, le solicito su amable apoyo y colaboración para que, con base en la información que cuenta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, proporcione lo siguiente:

a) El número oficial de habitantes que integran cada uno de los 81 Ayuntamientos del Estado de Guerrero. Lo anterior con el propósito de que a partir de la información proporcionada por la institución a su cargo, que es a nuestro juicio la única fuente oficial constitucionalmente establecida de esa información; el

Consejo General en el ámbito de sus atribuciones adopte las medidas conducentes para determinar el número de integrantes de los Ayuntamientos a elegir en el 2018, o en su caso ratifique la última asignación aprobada que se formuló con base en el Censo de Población y Vivienda 2010, y;

b) Se sirva proporcionar datos sobre la base jurídica y metodológica de la Encuesta Intercensal 2015, lo anterior para el análisis que se sirva realizar el Consejo General en términos del apartado anterior.

6. Mediante oficio número 1306.5./587/2017, recibido el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el C. Alfredo Pastor Sánchez, Encargado de la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Guerrero, dio respuesta al diverso referido en el Antecedente anterior del presente Acuerdo.

7. El día 18 de diciembre del 2017, en sesión de trabajo de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se analizó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se establece el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2018 al 29 de septiembre del 2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales; asimismo, que para la federación, las entidades federativas y los municipios los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la Ley.

El segundo párrafo de la citada disposición, señala que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

II. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado C, numeral 1, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, además que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley y leyes locales, que serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que son autoridad en la materia electoral, en los términos de las normas ya referidas.

V. El artículo 104, inciso f), de la Ley General referida, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

VI. El artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Guerrero, señala que la base de la división territorial y de organización política, administrativa y de gobierno del Estado de Guerrero es el Municipio Libre, y que la ley de la materia determinará el ejercicio de sus competencias conforme a esta Constitución y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. El artículo 27 en concordancia con el 170, de la Constitución Política local, establecen que los municipios integrantes del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que les reconoce la ley de la materia, señalando para

esto los nombres de los 81 municipios que integran la entidad federativa, en los que cada uno de ellos constituye un orden de gobierno y administración propia, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; y, la distribución de los recursos que asigne el Congreso del Estado a cada uno de ellos, se realizará conforme a los principios de equidad y justicia social.

VIII. El artículo 171 de la Constitución en cuestión, instituye que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; en el que los Ayuntamientos ejercerán el gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado; se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección; y, la administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

IX. El artículo 172, párrafo primero, de la multicitada Constitución Local, señala que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley.

X. Por su parte, el artículo 174 de la Constitución Política local, dispone que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva y que la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

No obstante lo anterior, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que las elecciones se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuáles se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

XI. El artículo 176 de la Constitución Local, señala que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección. Asimismo, que el periodo de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las bases que la propia Constitución Local dispone.

XII. El día 15 de abril del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 023/SE/15-04-2016, mediante el cual se aprobó el informe de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio, y se validó el procedimiento y los resultados de la misma en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/033/2016 y acumulados.

En ese contexto, se tiene que en el municipio de Ayutla de los Libres, la elección de Ayuntamiento que se realice en 2018, se llevará a cabo a través del sistema de usos y costumbres del municipio. No obstante a ello, el Decreto número 431 por el que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero determinó las fechas de elección y de instalación de la autoridades municipales electas por usos y costumbres en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con efectos al siguiente proceso electoral, estableciendo en su Artículo Segundo Transitorio que dicho Ayuntamiento se integrará conforme lo establecido en el artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esto es, un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley.

Bajo este contexto, resulta pertinente determinar el número de síndicos y regidores que integrarán el Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero.

XIII. El artículo 115, de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

XIV. Por su parte, la Constitución Política local, dispone en su artículo 172, párrafo primero, que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley.

XV. En ese sentido, el artículo 14, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que los municipios serán gobernados y administrados por

sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases siguientes:

1. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos y 20 regidores de representación proporcional;

2. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos síndicos y 12 regidores de representación proporcional;

3. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico y 10 regidores de representación proporcional.

4. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional; y

5. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.

XVI. Por su parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que **el número y asignación de regidores** de representación proporcional se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Guerrero.

XVII. Bajo este contexto, se desprende que el número de sindicaturas y regidurías que corresponden a cada Ayuntamiento es determinado de acuerdo al número de población que tienen los municipios, no obstante, la norma no establece con claridad la base que se tomará para definir la población que tiene cada municipio del Estado de Guerrero.

XVIII. En ese tenor, el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Federal, dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía cuyos datos serán considerados oficiales. Asimismo, que para la Federación, estados, Distrito Federal -Ciudad de México-, y municipios, los datos contenidos en el Sistema será de uso obligatorio en los términos que establezca la ley y que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios,

con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

XIX. En ese orden de ideas, el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, establece que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de la Ley.

XX. En ese sentido, el artículo 59, fracción I, de la citada Ley, dispone que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tendrá la facultad exclusiva de realizar los censos nacionales.

XXI. En razón de lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado del treinta y uno de mayo al veinticinco de junio de ese año, teniendo como propósito fundamental contar a la población residente del país, actualizar la información sobre sus principales características demográficas y socioeconómicas, y ubicar su distribución en el territorio nacional; así como enumerar a las viviendas y captar datos sobre sus características básicas.

XXII. Por su parte, del 2 al 27 de marzo de 2015, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, realizó la Encuesta Intercensal 2015, la cual se llevó a cabo con la finalidad de actualizar la información sociodemográfica a la mitad del periodo comprendido entre el Censo de 2010 y el que habrá de realizarse en 2020. Aborda temas presentes en los últimos censos y guarda comparabilidad con ellos, pero también incorpora temas de reciente interés entre los usuarios.

La Encuesta Intercensal 2015, tiene como objetivo generar información estadística actualizada que proporcione estimaciones con calidad sobre el volumen, la composición y la distribución de la población y de las viviendas del territorio nacional, que mantenga la comparabilidad histórica con los censos y encuestas nacionales, así como con indicadores de otros países.

XXIII. Que como se expresó en el antecedente número 3 del presente Acuerdo, el día 8 de septiembre del 2017, ha dado inicio

el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, para elegir las Diputaciones a la LXII Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 1 de septiembre del 2018 al 31 de agosto del 2021, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2018 al 29 de septiembre del 2021.

XXIV. Bajo esa tesitura y con la finalidad de que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes tengan la posibilidad de integrar adecuadamente sus planillas y listas de regidores para el registro correspondiente, este Consejo General estima pertinente determinar qué municipios quedarán ubicados dentro de cada uno de los cinco rangos que se indican en el Considerando XV del presente Acuerdo, conforme al número de habitantes de cada uno de ellos. En ese tenor, resulta pertinente determinar qué base se tomará para determinar la población que comprende cada municipio del Estado de Guerrero, bajo las siguientes consideraciones:

1. Los párrafos segundo y cuarto, del artículo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, expresan que la interpretación de las disposiciones de la Ley Electoral local, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Asimismo, **que en los casos no previstos en el presente ordenamiento se aplicarán: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos expedidos por la autoridad competente.

En ese tenor, el artículo 214, numerales 1 y 3, de la Ley General, indica que la determinación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el **último censo general de población** y los criterios generales determinados por su Consejo General.

Del mismo modo, que según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Federal, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el **último censo general de población**, el Consejo General de dicho Instituto, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

En este sentido, cabe destacar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dictar los Acuerdos INE/CG608/

2016, INE/CG59/2017 e INE/CG329/2017, mediante los cuales aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales federales y locales, utilizó el Censo General de Población y Vivienda 2010.

2. Mediante oficio número 1306.5./587/2017, recibido el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el C. Alfredo Pastor Sánchez, Encargado de la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Guerrero, dio respuesta al oficio IEPC/2415/2017 mediante el cual se le solicitó información relativa al número de población de los 81 municipios del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

". . .

Al respecto, el artículo 54 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece que el Instituto deberá realizar las acciones tendientes para lograr que la información estadística sea comparable en el tiempo y en el espacio, por ello y atendiendo a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales, el levantamiento de los censos de población y vivienda se realiza con una periodicidad de 10 años, lo que permite comparar los cambios en el tiempo (evolución) de la población residente en el país y la vivienda, así como actualizar la información sobre las principales características demográficas y socioeconómicas de los habitantes del país, ubicar su distribución en el territorio nacional y captar datos sobre las características básicas de las viviendas.

Con la finalidad de actualizar la información sociodemográfica, a la mitad del periodo comprendido entre el Censo de Población y Vivienda 2010 y el que habrá de realizarse en 2020, el Instituto llevo a cabo la Encuesta Intercensal 2015 (EIC 2015), la cual aborda temas presentes en los últimos censos y guarda comparabilidad con ellos, pero también incorpora temas de reciente interés entre los usuarios.

En este sentido, la IEC 2015 generó información estadística actualizada que proporciona estimaciones con calidad sobre el volumen, la composición y la distribución de la población y de las viviendas del territorio nacional, entidad federativa, municipio o delegación y por localidad con 50,000 y más habitantes.

3. No obstante, cabe citar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado bajo el número de expediente ST-JRC-12-2017 y su acumulado, promovido por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional en contra la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de México en los recursos de apelación RA/67/2017 y acumulados, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEM/CG/176/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, tomando como base el Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

Al respecto, la Sala Regional Toluca del TEPJF, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, quien, entre otras cosas, argumentó lo siguiente:

"

...

A partir de lo anterior, y con base en la consulta del Glosario de términos, el Tribunal local sostuvo que mientras el censo es el recuento de la totalidad de los elementos que componen la población por investigar, la encuesta es un tipo de estadística inferencial que recopila información, a partir de una muestra representativa, para averiguar opiniones o datos sobre un asunto, cuyos resultados tienen la naturaleza de ser estimaciones sujetas a errores muestrales, con variaciones que se miden a través de indicadores como lo son: niveles de confianza, error de estimación y tasa esperada.

Las anteriores distinciones son compartidas por esta Sala Regional porque al consultar el Manual de Organización Específico elaborado por la Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas del INEGI, se obtiene, de manera específica, que el Censo de Población y Vivienda es catalogado como el conjunto de actividades estadísticas y geográficas encaminadas a proporcionar información de todos los habitantes y viviendas del territorio nacional, referidas a un momento determinado.

Por su parte la encuesta en su acepción general, es considerada como un conjunto de actividades estadísticas y geográficas encaminadas a proporcionar información sobre características de una población objetivo a través de una muestra de ésta, y en su acepción tradicional es considerada como proyectos estadísticos permanentes con periodicidad previamente definida y cuya realización permite obtener información sobre características de una población objetivo a través de una muestra.

De los elementos que conforman los conceptos anteriores, se

arriba a la consideración que los censos de población y vivienda se desarrollan a partir de la totalidad de los elementos que componen la población, no así la encuesta, la cual únicamente comprende elementos parciales o muestrales del total de la población.

Con base en lo razonado esta Sala Regional considera que el Censo General de Población y Vivienda de 2010 proporciona mayor seguridad y certeza al proceso electoral en vigor, en atención a que contiene una mayor información exacta y con parámetros más amplios que con relación a la Encuesta Intercensal de 2015, no obstante que esta es más actual; sin embargo, dada las particularidades de uno y de otro instrumento, las cuales han quedado referidas en apartados anteriores, resulta correcto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y en su momento avalado por el Tribunal local, decidiera utilizarlo para efectos de determinar el número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021.

Esta Sala Regional considera que al margen de la postura del Tribunal local, lo cierto es, que tal y como quedó apuntado en apartados anteriores, del contenido del referido oficio se desprendieron datos o información que conducen a corroborar que la Encuesta Intercensal de 2015, se trata de una muestra probabilística sujeta a errores, cuyo valor de confianza se estima en un 90% del total de la población, lo que de suyo genera que no se trate de información exacta y real respecto del número de habitantes que tiene cada uno de los municipios del Estado de México, razón por la cual se considera que se trata de datos o información que sólo arroja estimaciones respecto del número total de habitantes.

XXV. Bajo las consideraciones anteriores, los resultados que se deben tomar en cuenta para determinar el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2018 al 29 de septiembre del 2021 son los arrojados por el Censo de Población y Vivienda 2010 efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos siguientes:

1. Ayuntamientos integrados por un Presidente Municipal, dos Síndicos y 20 regidores de representación proporcional, en los municipios con más de 300 mil habitantes:

NÚM.	MUNICIPIO	POBLACIÓN (CENSO 2010)	REGIDORES	SÍNDICOS
1	Acapulco de Juárez	789,971	20	2

2. Ayuntamientos integrados por un Presidente Municipal, dos síndicos y 12 regidores de representación proporcional, en los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes:

NÚM.	MUNICIPIO	POBLACIÓN (CENSO 2010)	REGIDORES	SÍNDICOS
1	Chilapa de Álvarez	120,790	12	2
2	Chilpancingo de los Bravo	241,717	12	2
3	Iguala de la Independencia	140,363	12	2
4	Zihuatanejo de Azueta	118,211	12	2

3. Ayuntamientos integrados por un Presidente Municipal, un síndico y 10 regidores de representación proporcional, en los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes:

NÚM.	MUNICIPIO	POBLACIÓN (CENSO 2010)	REGIDORES	SÍNDICOS
1	Taxco de Alarcón	104,053	10	1
2	Tlapa de Comonfort	81,419	10	1

4. Ayuntamientos integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional, en los municipios con población de entre 25 mil y 74,999 habitantes:

NÚM.	MUNICIPIO	POBLACIÓN (CENSO 2010)	REGIDORES	SÍNDICOS
1	Acatepec	32,792	8	1
2	Ahuacuotzingo	25,027	8	1
3	Ajuchitlán del Progreso	38,203	8	1
4	Arcelia	32,181	8	1
5	Atlixtlac	26,341	8	1
6	Atoyac de Álvarez	61,316	8	1
7	Ayutla de los Libres	62,690	8	1
8	Coyuca de Benítez	73,460	8	1
9	Coyuca de Catalán	42,069	8	1
10	Cuajinicuilapa	25,922	8	1
11	Eduardo Neri	46,158	8	1
12	General Heliodoro Castillo	36,586	8	1
13	Huitzuko de los Figueroa	37,364	8	1

14	La Unión de Isidoro M. de Oca	25,712	8	1
15	Malinaltepec	29,599	8	1
16	Ometepec	61,306	8	1
17	Petatlán	44,979	8	1
18	Pungarabato	37,035	8	1
19	Quechultenango	34,728	8	1
20	San Luís Acatlán	42,360	8	1
21	San Marcos	48,501	8	1
22	San Miguel Totolapan	28,009	8	1
23	Tecoanapa	44,079	8	1
24	Tecpan de Galeana	62,071	8	1
25	Teloloapan	53,769	8	1
26	Tepecoacuilco de Trujano	30,470	8	1
27	Tixtla de Guerrero	40,058	8	1
28	Xochistlahuaca	28,089	8	1

5. Ayuntamientos integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional, en los municipios con población menor de 25 mil habitantes:

NÚM.	MUNICIPIO	POBLACIÓN (CENSO 2010)	REGIDORES	SÍNDICOS
1	Alcozauca de Guerrero	18,971	6	1
2	Alpoyeca	6,637	6	1
3	Apaxtla	12,389	6	1
4	Atenango del Río	8,390	6	1
5	Atlamajalcingo del Monte	5,706	6	1
6	Azoyu	14,429	6	1
7	Benito Juárez	15,019	6	1
8	Buena vista de cuellar	12,688	6	1
9	Coahuayutla de José María Izazaga	13,025	6	1
10	Cochoapa el Grande	18,778	6	1
11	Cocula	14,707	6	1
12	Copala	13,636	6	1
13	Copalillo	14,456	6	1
14	Copanatoyac	18,855	6	1
15	Cualac	7,007	6	1
16	Cuatepec	15,115	6	1
17	Cuétzala del Progreso	9,166	6	1
18	Cutzamala de Pinzón	21,388	6	1
19	Florencio Villarreal	20,175	6	1

20	General Canuto A. Neri	6,301	6	1
21	Huamuxtitlán	14,393	6	1
22	Igualapa	10,815	6	1
23	Iliatenco	10,522	6	1
24	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,603	6	1
25	José Joaquín de Herrera	15,678	6	1
26	Juan R. Escudero	24,364	6	1
27	Juchitan	7,166	6	1
28	Leonardo Bravo	24,720	6	1
29	Marquelia	12,912	6	1
30	Martír de Cuilapan	17,702	6	1
31	Metlatónoc	18,976	6	1
32	Mochitlán	11,376	6	1
33	Olinalá	24,723	6	1
34	Pedro Ascencio Alquisiras	6,978	6	1
35	Pilcaya	11,558	6	1
36	Tetipac	13,128	6	1
37	Tlacoachistlahuaca	21,306	6	1
38	Tlacoapa	9,967	6	1
39	Tlalchapa	11,495	6	1
40	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,096	6	1
41	Tlapehuala	21,819	6	1
42	Xalpatláhuac	12,240	6	1
43	Xochihuehuetlán	7,079	6	1
44	Zapotitlán tablas	10,516	6	1
45	Zirándaro	18,813	6	1
46	Zitlala	22,587	6	1

Fuente: Elaboración por el IEPC con datos proporcionados por el INEGI, relativos al Censo de Población y Vivienda 2010. Principales resultados por localidad (ITER), disponible en internet: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/tabentidad.aspx?c=33713&s=est> (Fecha de consulta: 16 de noviembre del 2017).

XXVI. El artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXVII. El artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

XXVIII. El artículo 188, fracción I, II, LXV y LXXIV de la Ley Electoral Local, establece que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XXIX. En ese tenor, resulta viable que este Consejo General determine el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2018 al 29 de septiembre del 2021, a fin de que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes tengan la posibilidad de integrar adecuadamente sus planillas y listas de regidores para el registro correspondiente.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 26, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 32, 34, 124, 125, 170, 171, 172, 174 y 176, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 98, 104 y 214, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 14, 20, 21, 22, 173, 175, 177, 180, 187 y 188, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del

Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2018 al 29 de septiembre del 2021, en términos del considerando XXV del presente acuerdo, tomando como base los datos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados y registrados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veinte de diciembre del año 2017.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 107/SO/20-12-2017

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A LA C. BRENDA KARINA GONZÁLEZ ESPINOZA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/01/2017.

A N T E C E D E N T E S

1. En la octava sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 11 de octubre de 2014, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2014-2015, mediante el cual se elegiría a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

2. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El 7 de junio de 2015, se celebró la jornada electoral para elegir los ochenta y un Ayuntamientos del Estado, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Gobernador del Estado.

4. El 29 de septiembre de 2015, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente la conclusión del proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

6. Mediante oficio 048 de 24 de marzo de 2017, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, turnó a la Contraloría Interna del Instituto Electoral copias simples de la plantilla de personal en oficinas centrales actualizada al 24 de marzo de 2017.

7. Derivado de las revisiones que periódicamente realiza la Contraloría Interna de este Instituto Electoral a los archivos que se tienen en ese órgano interno de control, respecto de la obligación de los servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para presentar su declaración de situación patrimonial inicial, anual y/o final, se advirtió que la ciudadana Brenda Karina González Espinoza, omitió presentar su declaración de situación patrimonial inicial con motivo del inicio de sus funciones como Encargada Temporal de la Coordinación de Educación Cívica adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral.

8. Mediante acuerdo de 29 de marzo de 2017, la Contraloría

Interna ordenó integrar el expediente **IEPC/CI/RSPE/01/2017**, registrándose en el libro de control que se lleva en la Contraloría Interna; asimismo, se solicitó a la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, información relativa al domicilio particular y número telefónico que señaló en su expediente personal la C. Brenda Karina González Espinoza, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente administrativo.

9. Mediante acuerdo de 4 de abril de 2017, se admitió a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa y se ordenó notificar personalmente a la C. Brenda Karina González Espinoza, servidora pública electoral, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado con las constancias que integran el asunto.

10. Por acuerdo de 5 de mayo de 2017, se dio cuenta de la recepción del escrito de contestación presentado por con fecha con fecha 21 de abril de 2017, por la C. Brenda Karina González Espinoza; teniéndosele por contestado en tiempo el procedimiento administrativo de oficio incoado en su contra.

En el cual además se ordenó girar oficio al C. Víctor de la Paz Adame, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración, para efecto de que informara a la Contraloría Interna por lo que respecta a que si en los archivos de la referida Dirección obra constancia alguna respecto a de la notificación realizada a la C. Brenda Karina González Espinoza, para que presentara su declaración de situación patrimonial inicial; al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo, para efecto de informar a la Contraloría Interna de este organismo electoral, si la C. Brenda Karina González Espinoza, tiene o tuvo bajo su resguardo el manejo de recursos materiales y financieros a su cargo a partir del momento que fue designada como Analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana de este Órgano Electoral; al C. Alberto Granda Villalba Encargado de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana de este órgano electoral, para efecto de que informara a la Contraloría Interna de este Instituto, las funciones y actividades, independientemente de lo establecido en el catálogo de cargos y puestos de Instituto Electoral, que realiza la C. Brenda Karina González Espinoza, a partir del inicio como Analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica; y al C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Órgano Electoral, para efecto de que informara a la Contraloría Interna el ingreso

mensual que percibía la C. Brenda Karina González Espinoza como Analista, de igual forma respecto del ingreso que obtuvo del encargo que le fue conferido como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva y Participación Ciudadana de este Órgano Electoral y por último, el que obtiene actualmente.

11. Por acuerdo de 23 de mayo de 2017, se hace constar la recepción de diversos oficios 0149/2017 de doce de mayo de 2017, suscrito por el C. C. Alberto Granda Villalba Encargado de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana de este órgano electoral; 133 de 15 de mayo de 2017, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este organismo electoral, 0179 y 0180 ambos de fecha 15 de mayo de 2017, suscritos por el C. Víctor de la Paz Adame, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral.

Asimismo, en dicho proveído se acordó respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas y señalando fecha y hora para la audiencia de desahogo de las mismas.

12. El 6 de junio de 2017, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se hizo constar la asistencia de la C. Brenda Karina González Espinoza, en la que dicha servidora pública involucrada solicitó al Órgano de Control Interno de este Instituto, un plazo para ejercer de manera escrita su derecho a formular alegatos, concediéndole un termino de tres días hábiles y tomando en consideración que la servidora pública en mención asistió a la referida audiencia, en ese acto se le tuvo por notificada del contenido del acta de audiencia.

13. Por acuerdo de 11 de septiembre de 2017, se le tuvo a la C. Brenda Karina González Espinoza por no presentado en tiempo y forma su escrito de alegatos en el presente procedimiento y se ordena el cierre de instrucción y, consecuentemente, la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

14. El 6 de diciembre de 2017, la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, emitió resolución definitiva en el expediente **IEPC/CI/RSPE/01/2017**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento de

responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la existencia de **responsabilidad administrativa**, por parte de la **C. Brenda Karina González Espinoza**, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, en términos de las argumentaciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 56 fracción II, de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, en copia certificada de la presente resolución en términos de lo previsto por los artículos 32 inciso a) y 34 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

CUARTO.- Notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a través de la Consejera o Consejero Presidente del mismo, para su conocimiento y a efecto de que instruya las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a la sanción determinada en el resolutivo segundo, en términos de lo expuesto en el considerando IX de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C.P. Enrique Justo Bautista, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

. . ."

15. Mediante oficio número 287 de fecha 7 diciembre de 2017, el Contralor Interno de este Instituto Electoral notificó al

Consejo General por conducto de la Consejera Presidente Provisional la resolución antes mencionada, con el objeto de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en plenitud de competencia analicen que en la resolución que presenta la Contraloría Interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, resuelva sobre la procedencia de la sanción administrativa, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas señaladas en la propia Constitución federal respecto a la integración de los mismos; estipulándose que las leyes generales en la materia, las constituciones de los Estados y las leyes en materia electoral, garantizarán, entre otras, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al Instituto Electoral le corresponde

garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.

V. Que el artículo 213, fracción XII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 45 de los los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establecen que la Contraloría Interna tiene facultades para resolver los procedimientos administrativos que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto electoral, y será la instancia competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento para la determinación de sanciones previstas en dichos lineamientos.

En ese sentido, el artículo 451 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la citada ley, y a las cometidas en contravención del artículo 65 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, consistirán en: a) Apercibimiento privado o público; b) Amonestación privada o pública; c) Sanción económica; d) Suspensión; e) Destitución del puesto, y f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por su parte, el último párrafo del precepto legal antes mencionado, establece que tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, debe resaltarse que la conducta que se imputa a la servidora pública electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/01/2017, en que incurrió la ciudadana Brenda Karina González Espinoza, no está catalogada como grave, ante la omisión parcial en la que incurrió, al presentar su declaración patrimonial inicial fuera del plazo previsto para ello y dentro del procedimiento iniciado con motivo de la falta respectiva, pero además no hay constancia de que hubiere sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que en los considerandos **VIII** y **IX** de la resolución dictada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral en el expediente **IEPC/CI/RSPE/01/2017**, se señala lo siguiente:

"VIII.- ESTUDIO DE FONDO. ...

Asimismo, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica del Instituto Electoral, se le otorgó una compensación especial para nivelar su sueldo a la categoría de Coordinador (categoría jerárquicamente igual a la Jefatura de Unidad Técnica), tal y como se acredita con el oficio número 133 de fecha quince de mayo del presente año, a través del cual el Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos informó el ingreso mensual de la C. Brenda Karina González Espinoza, como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, sumando un total de \$41,956.50 (cuarenta y un mil novecientos cincuenta y seis mil pesos 50/100 M.N.); de igual forma, informó el ingreso mensual que obtenía con su categoría de Analista, siendo un total de \$17,307.30 (diecisiete mil trescientos siete pesos 30/100 M.N.), por lo que la diferencia de sueldo por compensación especial es por la cantidad de \$24,649.20 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), dicha situación coloca a la servidora pública involucrada en el nivel de un Coordinador.

Debe destacarse que el sueldo o percepción no es el único elemento exclusivo para determinar cuándo se está en presencia de un cargo de naturaleza similar, equivalente u homólogo, pues como ya se precisó son diferentes los criterios que deben considerarse para determinar dicha homologación o equivalencia,

entre los que destacan las **funciones, atribuciones, responsabilidades, niveles, rangos, categorías o percepciones**, entre otros, teniendo significancia particular, el tipo de **función, atribución o la naturaleza misma de la responsabilidad**, criterios determinantes en la identificación de los sujetos obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial

En ese sentido, consta en autos que mediante oficio número 0149/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, el C. Alberto Granda Villalba, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, informó a esta Contraloría Interna las actividades y funciones que realiza la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de los Coordinación de Educación Cívica, siendo las siguientes:

- o Coordinar y supervisar los programas de educación cívica relacionados con la difusión de los valores cívico-electorales.
- o Coordinar y supervisar la implementación del programa de incorporación de los materiales didácticos y talleres titulados el "Valor de los Valores" y "Forjadores de las Democracia", en el ámbito educativo.
- o Participar en la construcción de las agendas de trabajo que se generen con motivo de los convenios que se signen en materia de educación cívica y participación ciudadana.
- o Participar en las sesiones de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
- o Entre otras...

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto, le fueron encomendadas diversas funciones, entre las cuales son la de coordinar y supervisar actividades, así como participar en sesiones de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana, en las cuales dichas actividades únicamente competen a un Coordinador u homólogo.

Por otra parte, obra en autos el oficio número 132 de fecha quince de mayo del presente año, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos, a través del cual informa al Encargado de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, respecto de los recursos humanos que ha manejado la C. Brenda Karina González Espinoza, desde el momento de su designación como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, pudiéndose constatar que

tenía bajo su mando a un total de cinco servidores públicos, todos de manera temporal.

Las constancias de referencia reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 39 segundo párrafo de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral.

En ese tenor, se respetan los principios de legalidad (tipicidad), exacta aplicación de la ley y certeza, derivado de que la porción normativa señalada, estipula que presentarán las declaraciones de situación patrimonial, aquellos servidores públicos que sean jefes de unidad o que su cargo sea semejante en nivel, rango, responsabilidad, atribución o percepción.

Por lo que respecto a los medios de prueba exhibidos, consistentes en copia simple del escrito de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, a través del cual se le designa como Analista adscrita a la Unidad Técnica de Recursos Electorales, Sesiones y Asesoría, así como copia simple del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se le designa como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, ambos documentos suscritos por los CC. Marisela Reyes Reyes y Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, no obstante de que se trata de copias simples, dichos documentos resultan no ser los idóneos para acreditar que la C. Brenda Karina González Espinoza, hubiese presentado en tiempo su declaración de situación patrimonial inicial, pues de las mismas únicamente se puede advertir, con la primera, que a partir de enero del año dos mil dieciséis, se desempeñó como analista y que, con el segundo documento, fue designada como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, a partir del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, documento que lejos de beneficiar a la oferente, sirve de sustento para verificar la fecha a partir de la cual le corría el plazo para presentar su declaración patrimonial, misma que no realizó dentro del plazo legal establecido.

Consecuentemente, resulta **infundado** el argumento de la servidora pública involucrada, toda vez que, si bien el cargo de Analista

Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, no se encuentra expresa o tácitamente dentro del marco legal aplicable, por su naturaleza sí se trata de un homólogo o equivalente al cargo de Jefe de Departamento o Jefe de Unidad Técnica, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, en términos de las consideraciones antes expuestas.

b) Por otra parte, del escrito de contestación se obtiene que la C. Brenda Karina González Espinoza, hace valer como argumento de defensa el hecho de que no fue notificada por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, respecto de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial, con lo cual sostiene o pretende demostrar que no estaba obligada a presentar su declaración patrimonial inicial, reiterando que únicamente fue encargada de la Coordinación de Educación Cívica y que dicha figura no se encuentra prevista en la normatividad como sujeto obligado.

Al respecto, resulta infundado e ineficaz para deslindar de responsabilidad administrativa a la C. Brenda Karina González Espinoza, el argumento de defensa en estudio, pues como ha quedado de manifiesto en párrafos que anteceden, como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, sí se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial inicial, como motivo de la designación de dicho cargo, al ser un cargo equivalente u homólogo al previsto en la normatividad legal aplicable.

Por otra parte, el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no le hubiese notificado o informado respecto de su obligación patrimonial al momento que fue designada como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, tal circunstancia no la exime de responsabilidad administrativa como lo pretende hacer valer la involucrada, pues si bien en los Lineamientos que regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el seguimiento de la Evolución Patrimonial de los mismos, emitidos por este Órgano Interno de Control, se previó contar con el apoyo de la citada Dirección Ejecutiva de Administración para efectos mantener actualizado el padrón de servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, así como para comunicar o informa a esos servidores públicos de tal obligación, dicha disposición no puede ser considerada como una justificación de servidor público obligado para deslindarse de las obligaciones o responsabilidades que le atañen en el ejercicio del desempeño

público.

En ese sentido, aún cuando no se hubiese hecho la comunicación formal a la hoy involucrada de su obligación de presentar declaración de situación patrimonial, la C. Brenda Karina González Espinoza, sí fue notificada del cargo que debía desempeñar como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, lo cual trasladaba consigo al servidor público, para poder ejercer debidamente el cargo, el conocer todas y cada una de las obligaciones que le aparejaban al cargo conferido, entre las cuales se incluye la de presentar la declaración de situación patrimonial inicial. Además, la involucrada se hizo acreedora a los emolumentos correspondientes al cargo desempeñado, circunstancia máxima que debió considerar para verificar cuáles eran las obligaciones que conllevaban dichas retribuciones.

Consecuentemente, el argumento vertido por la hoy involucrada resulta insuficiente para deslindarla de responsabilidad, y por ende infundado, toda vez que el desconocimiento o ignorancia de la Ley no excusa o exime al sujeto obligado de su cumplimiento, criterio que ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se advierte de las tesis que, por analogía, a continuación se invocan:

"LEY, IGNORANCIA DE LA. El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia,

la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país."

c) En continuidad con los argumentos de defensa hechos valer por la C. Brenda Karina González Espinoza, señala también que con fecha veinte de abril de la presente anualidad, presentó ante esta Contraloría Interna su declaración de situación patrimonial inicial por el cargo que venía desempeñando como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica y, en consecuencia, con fecha veintiuno de abril del presente año le fue expedida la constancia de validación de dicha declaración de situación patrimonial, bajo el número de folio IEPCGuerrero/CI/19-04-2017/000042, documental que adjuntó en su escrito de contestación; con ello, la servidora pública involucrada manifestó que llevó a cabo la subsanación a la presunta omisión imputada en su contra en este procedimiento administrativo, exhibiendo como medio de prueba para acreditar su dicho una constancia de validación de la declaración de situación patrimonial inicial de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, otorgada por esta Contraloría Interna.

Una vez analizados estos argumentos de defensa por parte de la C. Brenda Karina González Espinoza y tomando en consideración la documental exhibida como medio de prueba consistente en la constancia de validación de su declaración de situación patrimonial, la cual coincide con los registros que obran en los archivos de esta Contraloría Interna, se acredita que efectivamente la citada servidora pública llevó a cabo el cumplimiento a su obligación que señalan los artículos 63, inciso A), fracción XV, 112, 118 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 2 y 14 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral, en virtud de ostentar el cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica; sin embargo, dicha obligación se cumplió de manera extemporánea, en virtud de haber presentado la declaración de situación patrimonial inicial una vez iniciado el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, la declaración de situación patrimonial inicial de la C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo del inicio de sus funciones como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica que alude la fracción I del artículo 118 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 14 de los Lineamientos

que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral, debía presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes al día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y dicha servidora pública la presentó hasta el veinte de abril de dos mil diecisiete, por lo que resulta evidente que la presentó con posterioridad al plazo legal previsto.

Por lo tanto, la declaración de situación patrimonial inicial en comento fue presentada extemporáneamente, por lo que la C. Brenda Karina González Espinoza se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 63 inciso A) fracción XV, fracción XV, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial inicial.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública al ejercer su encargo como Encargada de la Coordinación, no presentó dentro del plazo señalado por la ley la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa.

Ahora bien, con las constancias antes aludidas, queda plenamente acreditado que la **C. Brenda Karina González Espinoza** es sujeto obligado para presentar ante este Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial inicial con motivo de la toma de posesión como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica; de igual forma, consta en autos del presente expediente antecedente de que la C. Brenda Karina González Espinoza presentó ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial inicial una vez iniciado el presente procedimiento, es decir, de manera extemporánea fuera del plazo previsto en el artículo 118, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, actualizándose una de las causas de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 447 inciso j) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso artículo 63, inciso A), fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios de Guerrero; 14 y 34 de los Lineamientos que Regular la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral.

Por otra parte, respecto de la objeción que hace de los documentos consistentes en: "el oficio número 094, dirigido a la suscrita, de fecha 6 de abril del 2017, suscrito por el Contralor Interno de este organismo electoral,... acuerdo de fecha 07 de abril del 2017, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,... oficio 048 de fecha 24 de marzo del 2017, suscrito por el encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,... acuerdo de fecha 29 de marzo del 2017, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,... oficio número 084 de fecha 29 de marzo del 2016, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,... oficio número 064 de fecha 30 de marzo del 2017, suscrito por el encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,... así como el acuerdo de fecha 04 de abril del 2017, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,...", bajo el argumento de que con los mismos no se acredita su responsabilidad administrativa o que no se encuentran debidamente fundados y motivos, tales circunstancias resultan en simples apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno, además de omitir manifestar las razones por las cuales supuestamente no se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que resulta improcedente e infundada la objeción de pruebas invocadas por la C. Brenda Karina González Espinoza.

Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones, es menester verificar si existieron causas que justifiquen la infracción, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en correlación con el artículo 34 de los Lineamientos que Regular la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de

la declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado numeral 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero se dispone:

"Artículo 119.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidora pública infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidora pública, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley."

Asimismo, en el citado numeral 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral se dispone:

ARTÍCULO 34. Cuando la presentación de las declaraciones de situación patrimonial se realice de manera extemporánea, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, la Contraloría Interna podrá sancionar al infractor.

Por presentaciones extemporáneas, se entenderán las declaraciones de situación patrimonial que se presenten con posterioridad a los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

De lo dispuesto en los precitados numerales, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por igualdad de razón, ante una presentación de la declaración inicial fuera

del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Como se advierte de las manifestaciones antes transcritas, así como de los elementos de prueba aportados, no existe causa alguna que permita eximir a la C. Brenda Karina González Espinoza de la responsabilidad administrativa derivada de la omisión parcial en la que incurrió, al presentar su declaración patrimonial inicial fuera del plazo previsto para ello y dentro del procedimiento iniciado con motivo de la falta respectiva.

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que la **C. Brenda Karina González Espinoza** incurrió en una responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo, es decir, que dicha declaración de situación patrimonial remitida haya sido aceptada y validada por este Órgano Interno de Control, contraviniendo lo previsto en los artículos 447, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 63, inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, ambas vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, los argumentos vertidos por la **C. Brenda Karina González Espinoza**, y valoradas las pruebas ofrecidas por la misma, se arriba a la firme conclusión de que existe **responsabilidad administrativa** por parte de la citada servidora pública, con motivo del inicio de sus funciones como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, por cuanto hace a la irregularidad consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro del plazo legalmente establecido.

[...]

"IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN...

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, la sanción prevista en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 67 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 57 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 67 de la citada Ley número 695 de Responsabilidades, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones antes mencionadas o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al primero de los elementos, es pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 330/2010, primeramente se precisaran los elementos referidos en las subsecuentes fracciones

del citado numeral 67; ello a fin de que conforme a su análisis integral se determine la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido la C. Brenda Karina González Espinoza.

En efecto, dicha Segunda Sala sostuvo que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino que debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, a fin de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos en la norma legal, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro **163013**, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. - Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla

objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción".

Por consiguiente, primero se analizaran los demás elementos, para que a partir de ellos, se esté en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad de la **C. Brenda Karina González Espinoza**.

En lo atinente al segundo elemento, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que la **C. Brenda Karina**

En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que la **C. Brenda Karina González Espinoza** al cometer la infracción por ocupar el cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, tiene la obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes de la infractora, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a la **C. Brenda Karina González Espinoza** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; presentó su escrito de contestación correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció las pruebas que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, la **C. Brenda Karina González Espinoza** omitió parcialmente presentar su declaración de situación patrimonial inicial con motivo de la posesión de su cargo como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública presentó su declaración de situación patrimonial inicial en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración inicial es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Contraloría Interna, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

Con relación al quinto elemento, consta en autos que la **C. Brenda Karina González Espinoza**, tomó posesión del cargo como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de los nombramientos y demás documentales que obran agregados en el expediente que se resuelve.

Con relación al sexto elemento, la **C. Brenda Karina González Espinoza**, no puede ser considerada como reincidente, toda vez que

en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

Con relación al séptimo parámetro, no se advierten elementos que acrediten la actualización de beneficio, daño o perjuicio económico por parte de la servidora pública **Brenda Karina González Espinoza**.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por la C. Brenda Karina González Espinoza, este Órgano Resolutor determina que la conducta atribuida a la hoy infractora no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial inicial, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debía realizarla, es decir, de manera extemporánea.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió la **C. Brenda Karina González Espinoza** no está catalogada como grave; que presentó su declaración de situación patrimonial después de iniciado el presente procedimiento administrativo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 56, fracción II, de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral, esta Contraloría Interna considera procedente imponer a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, la sanción consistente en una **amonestación pública**, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

..."

VII. Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo

451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que en términos del precepto legal antes citado, cuando se imponga alguna sanción al Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos **y demás personal**, corresponde al Consejo General analizar que en la resolución que presenta la contraloría interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, se estará resolviendo sobre la procedencia de la sanción en la citada resolución.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría Interna emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

VIII. Que del análisis de la resolución antes referida y a partir de las constancias allegadas a la Contraloría Interna de este Instituto, esta motiva su determinación en que la conducta atribuida a la C. Brenda Karina González Espinoza, no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial inicial, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debía realizarla, es decir, de manera extemporánea, por lo que determinó imponer a la C. Brenda Karina González Espinoza, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

IX. Con base en lo anterior, al haberse comprobado la responsabilidad administrativa por parte de la C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto

Electoral, y toda vez que del análisis de la resolución que presenta el Contralor Interno, se advierte en el expediente que se cumplieron en términos de ley todas y cada una de las etapas del procedimiento, y se respetaron al inculpado sus garantías constitucionales, tales como el derecho de audiencia y de debido proceso, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es procedente que este Consejo General se pronuncie sobre la procedencia de la sanción impuesta.

En efecto, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría Interna motivo de este acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los no antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo que, estima pertinente aprobar la procedencia de la sanción impuesta por el órgano de control de este instituto electoral, a la servidora pública electoral señalado en líneas que anteceden.

X. Por lo anterior, en términos del párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Electoral local procédase a hacer efectiva la sanción impuesta por el citado órgano de Control Interno, es decir, amonéstese públicamente a la C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, en virtud de haberse acreditado su responsabilidad administrativa en los hechos que le fueron imputados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 188 fracciones XXVII y LXXIV y 451 párrafo tercero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de la sanción impuesta

por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, consistente en una amonestación pública prevista en los artículos 451 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 65 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87 fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Contralor Interno de este Instituto Electoral, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el día veinte de diciembre del dos mil diecisiete.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 108/SO/20-12-2017

POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA EL ANÁLISIS CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CONTENIDO EN MEDIOS

DE COMUNICACIÓN IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO LOS CATÁLOGOS DE DICHS MEDIOS QUE SERÁN MONITOREADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día ocho de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El día 30 de octubre del 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG507/2017, aprobó la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo; así como la propuesta de requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Nacional Electoral y la Institución de Educación Superior participante para la realización del monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2017-2018.

3. El día 22 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG563/2017, el Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, que deberá considerarse para el monitoreo de las trasmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

4. El día 18 de diciembre del 2017, en la Sesión Décima Primera Sesión Ordinaria, se reunió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, con la finalidad de analizar el punto de acuerdo que se presenta.

C O N S I D E R A N D O S

I. De conformidad con artículo 41, Base III, Apartado A, primer párrafo de la Carta Magna y 30, numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos y los precandidatos y candidatos

independientes.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El dispositivo 174, fracción VII, de la Ley electoral local, establece que uno de los fines del Instituto Electoral es monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier

servidor público.

V. El artículo 188, fracciones I y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

VI. El artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las precampañas y las campañas electorales, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, realizará en todo el Estado, monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos e informará quincenalmente al Consejo General del Instituto sobre los resultados de esta actividad.

VII. El dispositivo 131 de la Ley local referida, instituye que los informes que sobre el monitoreo presente la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, deberán realizarse conforme a la metodología que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIII. En tal sentido, el objeto general del monitoreo es proporcionar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a los partidos o coaliciones y candidatos contendientes en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, así como a la ciudadanía en general, elementos suficientes para conocer el tratamiento informativo que se da a las precampañas y campañas electorales del proceso que nos ocupa, como una forma de garantizar los principios rectores de la función electoral, tales como el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IX. En el artículo 188, fracción LVII, se establece la facultad de celebrar los convenios conducentes tanto con instituciones públicas como privadas, con la finalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia político-electoral.

X. El artículo 247, de la Ley electoral local, establece que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral, con base en sus estatutos, podrán organizar

procesos internos, con el objetivo de seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

XI. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, LXVI y LXXIV, 251, 271, último párrafo, en concordancia con el Sexto Transitorio de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante acuerdo 095/SE/16-11-2017, con fecha 16 de noviembre del 2017, las modificaciones del diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en los siguientes términos:

Tipo de elección	Precampañas	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Campañas
Diputaciones MR	Del 3 de enero al 11 de febrero del 2018	Del 21 de marzo al 5 de abril del 2018	Del 18 al 20 de abril del 2018	29 de abril al 27 de junio del 2018.
Diputaciones RP	N/A	Del 3 al 17 de abril del 2018		N/A
Ayuntamientos	Del 16 de enero al 11 de febrero del 2018	Del 21 de marzo al 5 de abril del 2018		Del 19 de mayo al 27 de junio del 2018.

XII. En este sentido, de conformidad con los artículos 251, fracción I, incisos a) y b), y 278, de la Ley comicial local, los partidos políticos deberán ajustar sus procesos internos a los plazos referidos, y por tanto, las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Asimismo, las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Por lo anterior, la realización del monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios impresos, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se hará conforme a las fechas y plazos establecidos por este Consejo General.

XIII. El artículo 131 de la ley electoral local establece que los informes que sobre el monitoreo presente la Comisión de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Electoral, deberán realizarse conforme a la metodología que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional.

XIV. En ese tenor, el día 30 de octubre del 2017, en Sesión

Ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo INE/CG507/2017, la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo; así como la propuesta de requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Nacional Electoral y la Institución de Educación Superior participante para la realización del monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2017-2018

XV. En razón de que la metodología ya fue aprobada por el Instituto Nacional Electoral, se considera oportuno que este Consejo General instruya a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral a que presente los informes conforme a lo aprobado por el órgano nacional electoral, en el entendido de que se adecuará a los tiempos de precampaña y campaña local, así como a los precandidatos, candidatos, partidos nacionales, locales, coaliciones, candidaturas comunes y otros actores políticos que participen en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. La metodología aprobada por el Instituto Nacional Electoral forma parte de este acuerdo como el **Anexo Número 1** del mismo.

XVI. Como la legislación local también considera el seguimiento de notas informativas en medios impresos de comunicación, así como el análisis cuantitativo y cualitativo del contenido que presente dichos medios, es necesario presentar una metodología que tenga como propósito diseñar los parámetros objetivos a tomar en consideración para generar los informes que rinda la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, que considere como mínimo las variables de: espacio destinado, importancia de la información, sección en la que aparece la información, el género periodístico, la valoración de la información, y los recursos técnicos utilizados para la presentación de la misma. Este metodología forma parte del presente acuerdo como **Anexo Número 2**.

XVII. Toda vez que se ha firmado el Convenio General de Coordinación y colaboración entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral que nos ocupa, en la cláusula 22, relativo al "Monitoreo de espacios que difunden noticias", prevé entre otras cosas, la conformación de un catálogo de noticiarios de radio y televisión que apruebe este organismo electoral, el cual deberá ser enviado al INE antes del inicio del monitoreo que realice; la entrega de los testigos de grabación de audio y video de los mismos, insumos a partir de los cuales un tercero especializado, previo proceso de contratación o convenio

respectivo, hará el análisis de la información conforme a los lineamientos y variables que aquí se proponen.

XVIII. En relación con el considerando anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG563/2017, por el que se aprueba el Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, que deberá considerarse para el monitoreo de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

XIX. Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato legal en materia de monitoreo, así como a lo establecido en la cláusula 22 del convenio citado, y tomando como referencia el catálogo aprobado por el INE, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social, que delimitará el catálogo de medios electrónico en lo relativo a nuestra entidad. El catálogo que se propone formará parte del presente acuerdo como **Anexo Número 3.**

XX. En cuanto al monitoreo que se realizará en el contenido de los medios impresos, se solicitó de igual forma a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este órgano electoral, que se enviará una propuesta para integrar el catálogo de medios que será monitoreado, tomando como criterio la representatividad de todas las regiones que integran la entidad. El catálogo enviado forma parte del presente acuerdo como **Anexo Número 4.**

Convenios con instituciones públicas como privadas para la realización del análisis cuantitativo y cualitativo del contenido de medios de comunicación impresos y electrónicos

XXI. Para la realización del monitoreo de contenidos, este órgano electoral, en términos de la fracción LVII, del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, considera pertinente que se celebren los convenios conducentes tanto con instituciones públicas como privadas, con la finalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia político-electoral. En ese sentido, es viable que se proceda a convenir con instituciones públicas o privadas para que el Instituto Electoral esté en posibilidades de rendir los informes del análisis cuantitativo y cualitativo de los contenidos que se difundan en medios de comunicación electrónicos e impresos durante las precampañas y campañas electorales, sujetándose a la metodología que se propone en este mismo acuerdo.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con

fundamento en los artículos 41, apartado A, párrafo primero, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 38, numeral primero, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 127, 128, 130, 131, 174, 177, 188, 247, 251, 271, 278, 291, y Sexto Transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la metodología que deberá utilizarse para el análisis cualitativo y cuantitativo del contenido en los medios de comunicación impresos y electrónicos, así como los catálogos de dichos medios que serán monitoreados durante las precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en los términos de los considerandos XV y XVI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para que informe de manera quincenal a este Consejo General, sobre los resultados del monitoreo cuantitativo y cualitativo, y el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018.

TERCERO. Se aprueba el Catálogo de medios electrónicos que contemplan los noticieros de radio y televisión que darán cobertura durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en los términos establecidos en el considerando XIX del presente acuerdo, como **anexo 3**.

CUARTO. Se aprueba el Catálogo de los medios impresos con cobertura en el estado de Guerrero, que serán objeto del monitoreo, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en los términos de del considerando XX de este instrumento, identificado como **anexo 4**.

QUINTO. Se aprueba que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero celebre los convenios conducentes tanto con instituciones públicas como privadas para la realización del análisis cuantitativo y cualitativo del contenido en los medios de comunicación impresos y electrónicos durante las precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

SEPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados y registrados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veinte de diciembre del año 2017.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 109/SO/20-12-2017

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA CAROLINA RODRÍGUEZ VENCES, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL PERÍODO 2015-2018.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 26 de octubre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 25 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Carolina Rodríguez Vences, en su carácter de Síndico Suplente del Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Marcos, Guerrero, quien se acredita con la copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como con la copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos expedida por el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien en términos del artículo 8 de la Constitución Federal y 188, fracción II de la Ley Electoral local, solicita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aclare dudas respecto al contenido e interpretación del artículo 14 segundo párrafo, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 176, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación**

de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Que el 26 de octubre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 25 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Carolina Rodríguez Vences, en su carácter de Síndico Suplente del Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Marcos, Guerrero, para el periodo 2015-2018, quien en términos del artículo 8 Constitucional, solicitó al Consejo General de este Instituto Electoral, que con fundamento en el artículo 188, fracción II de la Ley Electoral local, aclare las dudas respecto a la figura de la reelección o elección consecutiva que contempla el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el artículo 176, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos siguientes:

1. Que en uso de sus derechos ciudadanos manifiesta su aspiración a contender por un cargo de elección popular en el proceso electoral 2017-2018, en la elección de Ayuntamiento para el Municipio de San Marcos perteneciente al estado de Guerrero.

2. Que en relación a la figura de reelección o elección consecutiva que contempla el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Electoral Local y el artículo 176 numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; manifiesta que no renunció o perdió su militancia por el Partido Político por el que fue postulada, en la mitad del mandato correspondiente al periodo 2015-2018.

3. Ante lo expuesto, plantea la siguiente interrogante. "**¿Por el hecho de ostentar el cargo de Suplente de Síndico Procurador, es posible contender en el proceso electoral 2017-2018 como candidata a Síndico Procurador Titular, a ser postulada por un Partido Político distinto por el cual fui postulada, sin renunciar o perder la militancia antes de la mitad del mandato?.**

4. Así mismo, atendiendo al Acuerdo 070/SO/27-09-2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, formula la siguiente pregunta: ***¿Es posible aspirar a ocupar un cargo de elección popular distinto al que actualmente ocupo Suplente de Síndico Municipal; como Regidor Titular, sin que ello represente la figura de Reelección?"***

5. Finalmente señala que dicha aclaración la realiza para efectos de poder participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y hacer valer la **condición de Género** ante los Instituto Políticos obligados a otorgar el espacio y oportunidades en lo que se refiere a precandidaturas y candidaturas establecidos en la ley electoral local.

VIII. Que bajo ese contexto, se precisa que la ciudadana **Carolina Rodríguez Vences** refiere tener dudas respecto al contenido e interpretación del artículo 14 segundo párrafo, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 176, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalando que actualmente ocupa el cargo de síndico suplente del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, para el periodo 2015-2018, y su pretensión es postularse en la próxima elección como síndico propietario.

En ese sentido, esencialmente consulta si puede aspirar a ocupar el cargo de síndica propietaria, a través de otro partido político distinto al que la postulo, sin haber renunciado o perdido su militancia en términos de la ley electoral local.

Si puede aspirar a ser candidata a otro puesto de elección popular distinta al que actualmente ostenta, sin que ello represente la figura de la reelección.

Cabe destacar que la solicitante refiere en su escrito de consulta que en ningún momento asumió al cargo de síndica propietaria.

IX. Que en el caso de la consulta planteada se tiene que de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal citada, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la**

mitad de su mandato.

X. Que en ese sentido, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 29 de abril de 2014, contemplan en el artículo 176 la elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos en los términos siguientes:

"Artículo 176. Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;"

XI. Que en ese tenor, el artículo 14, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que **los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva**, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XII. Por otro lado, el artículo 176, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dispone que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de

los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

XIII. Ahora bien, la ciudadana Carolina Rodríguez Vences, señala en su escrito de consulta, que en ningún momento del periodo de mandato de la actual administración ha ocupado el cargo de síndica propietaria.

XIV. Bajo ese tenor, es preciso señalar que la ciudadana Carolina Rodríguez Vences, tal como lo menciona en su escrito de consulta, al no ocupar en ningún momento el cargo de síndica propietaria del Ayuntamiento municipal de San Marcos, Guerrero, no le aplican las reglas relativas a la reelección establecidas en los artículos 14 de la Ley Electoral local y 176 de la Constitución Política del Estado.

XV. Así mismo, si su pretensión es contender para un cargo de elección popular con el carácter de propietaria, cabe aclarar que en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por tanto la persona en cuestión puede contender para un cargo de elección distinto al que actualmente ocupa ya sea como propietaria o suplente, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVI. Al respecto, sirven de criterio orientador las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que entre otras cosas, se solicitó la invalidez del artículo 139, primer párrafo, de la Constitución Local, el cual se transcribe y se resalta en negritas la parte objetada:

ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos **que hayan estado en ejercicio**, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, el partido político expuso que la Constitución Federal no impone como requisito o limitante para poderse reelegir

que los únicos integrantes del ayuntamiento que lo pueden hacer sean los "que hayan estado en el ejercicio" en el periodo anterior, impidiendo que los suplentes que no hayan estado en el ejercicio aspiren a una nueva elección en el cargo, violando con ello el derecho a ser votado por elecciones periódicas, auténticas, directa, libres y por sufragio universal.

En este sentido, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad referida, declaró la validez del artículo 139, primer párrafo, de la Constitución Local de Quintana Roo, entre otras, por las siguientes consideraciones:

"...

Así este Tribunal Pleno estima que cuando una persona electa como suplente no ejerció en ningún momento el cargo por el cual fue elegido para suplir al diputado propietario, no tiene sentido hablar de una reelección. Es decir, la reelección es una prerrogativa como parte del derecho a ser votado de las personas que ejercieron efectivamente el cargo de diputados y que, en consecuencia, se comportaron como representantes populares del electorado.

En ese tenor, el precepto reclamado resulta congruente con el texto constitucional, pues permite que las personas que hayan sido elegidas como propietarios o suplentes de algún cargo en el ayuntamiento y, a su vez, **hayan ejercido el mismo**, pueden ser electas nuevamente en el mismo cargo por un periodo adicional como propietarios o suplentes. **Las personas que jamás hayan ejercido el cargo de diputado no tienen esta limitante, por lo que podrán participar en otra elección sin restricción alguna.** Se insiste, el principio de reelección que busca garantizar la participación ciudadana y la rendición de cuentas entre el representante popular y el electoral, sólo cobra sentido con las personas que efectivamente detentaron la función pública, pues sólo éstas son las responsables ante la ciudadanía."

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado

ante este Instituto Electoral el 26 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Carolina Rodríguez Vences, en su carácter de síndico suplente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Marcos, Guerrero, en los términos siguientes:

1. La ciudadana Carolina Rodríguez Vences, tal como lo menciona en su escrito de consulta, al no ocupar en ningún momento el cargo de síndica propietaria del Ayuntamiento municipal de San Marcos, Guerrero, no le aplican las reglas relativas a la reelección establecidas en los artículos 14 de la Ley Electoral local y 176 de la Constitución Política del Estado; en este caso, si su pretensión es contender para un cargo de elección popular con el carácter de propietaria, cabe aclarar que en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por tanto la persona en cuestión puede contender para un cargo de elección distinto al que actualmente ocupa ya sea como propietaria o suplente, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Ciudadana Carolina Rodríguez Vences, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**Rúbrica.

ACUERDO 110/SO/20-12-2017

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO CARLOS ALBERTO DUARTE BAHENA, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO, ORIGINARIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 6 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 032/SE/06-06-2017 por el que aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 12 de junio de 2017, el representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el antecedente anterior.

7. El día 6 de julio del 2017, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la Sentencia relativa al medio de impugnación para resolver el recurso de apelación, identificada con la clave de expediente TEE/RAP/005/2017, en la que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero modificar los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamientos 2017-2018, en los términos de la ejecutoria.

8. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 13 de julio de 2017, se aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

9. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

10. El 24 de noviembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de la misma fecha, suscrito por el Ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena, quien por su propio derecho, en su carácter de ciudadano mexicano y en términos del artículo 8 Constitucional, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que con fundamento en el artículo 188, fracción II de la Ley Electoral local, aclare lo siguiente:

"¿Se debe de interpretar que los suplentes si pueden aspirar a ser presidente municipal, incluso aún y cuando hubieren ocupado el cargo por un periodo determinado en sustitución del propietario?"

¿Puedo participar a través de la figura de la reelección como presidente suplente?

¿Puedo contender en una nueva elección, para el cargo de presidente propietario postulado por otro partido político, no obstante haber ejercido el cargo y funciones de manera temporal por espacios breves?

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley**; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. El 24 de noviembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de la misma fecha, suscrito por el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena, quien por su propio derecho, en su carácter de ciudadano mexicano y en términos del artículo 8 Constitucional, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que con fundamento en el artículo 188, fracción II de la Ley Electoral local, aclare lo siguiente:

"¿Se debe de interpretar que los suplentes si pueden aspirar a ser presidente municipal, incluso aún y cuando hubieren ocupado el cargo por un periodo determinado en sustitución del propietario?

¿Puedo participar a través de la figura de la reelección como presidente suplente?

¿Puedo contender en una nueva elección, para el cargo de presidente propietario postulado por otro partido político, no obstante haber ejercido el cargo y funciones de manera temporal por espacios breves?

VIII. Que bajo ese contexto, se precisa que el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena refiere tener duda respecto a la interpretación del artículo 14 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que aduce que:

El Congreso del Estado ante la ausencia por licencia indefinida del Presidente Propietario lo llamó como Presidente Suplente, para ocupar el cargo y funciones de Presidente Propietario en dos ocasiones (del 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2015 y del 4 de abril, al 10 de noviembre del 2016) y quiere saber

"¿Se debe de interpretar que los suplentes si pueden aspirar a ser presidente municipal, incluso aún y cuando hubieren ocupado el cargo por un periodo determinado en sustitución del propietario?

¿Si se puede participar a través de la figura de la reelección como presidente suplente?

¿Puedo contender en una nueva elección, para el cargo de presidente propietario postulado por otro partido político, no obstante haber ejercido el cargo y funciones de manera temporal por espacios breves?

Como se puede apreciar el solicitante era presidente suplente y en dos ocasiones, ocupó el cargo de presidente propietario y de nueva cuenta busca contender para presidente sea en la modalidad de suplente o propietario, en consecuencia es de observarse que lo que busca es reelegirse.

IX. Que en el caso de la consulta planteada se tiene que de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal citada, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

X. Que en ese sentido, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 29 de abril de 2014, contemplan en el artículo 176 la elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos en los términos siguientes:

"Artículo 176. Los presidentes municipales, síndicos y

regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;"

XI. Que en ese tenor, el artículo 14, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que **los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva**, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XII. Que por otro lado, el artículo 176, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dispone que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

XIII. Qué ahora bien, el ciudadano señala en su escrito de consulta, que el Congreso del Estado ante la ausencia por licencia indefinida del Presidente Propietario lo llamó como Presidente Suplente, para ocupar el cargo y funciones de Presidente Propietario en dos ocasiones (del 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2015 y del 4 de abril, al 10 de noviembre del 2016) y se formula las siguientes interrogantes: ¿si pueden aspirar a ser presidente

municipal, incluso aún y cuando hubieren ocupado el cargo por un periodo determinado en sustitución del propietario? Y ¿si puede participar a través de la figura de la reelección como presidente suplente?

XIV. Que bajo ese tenor en cuanto a sus dos primeras interrogantes que formula el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena, tal como lo menciona en su escrito de consulta, al ocupar en dos ocasiones el cargo de presidente propietario del Ayuntamiento municipal las reglas relativas a la reelección establecidas en los artículos 14 de la Ley Electoral local y 176 de la Constitución Política del Estado; le son aplicables toda vez que en esencia, la figura de la reelección como mecanismo de peso y contrapeso del ejercicio del poder público a través de la rendición de cuentas frente al ciudadano, se hace presente desde el momento que ocupa el cargo de presidente municipal propietario, de ahí que sus actos puedan ser sujetos del escrutinio público y en consecuencia el electorado tomando en consideración al ejercicio que del poder público haya realizado, decidirá a través de la figura de la reelección su ratificación y permanencia en el cargo.

Al respecto, sirven de criterio orientador las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que entre otras cosas, se solicitó la invalidez del artículo 139, primer párrafo, de la Constitución Local, el cual se transcribe y se resalta en negritas la parte objetada:

ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos **que hayan estado en ejercicio**, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, el partido político expuso que la Constitución Federal no impone como requisito o limitante para poderse reelegir que los únicos integrantes del ayuntamiento que lo pueden hacer sean los "que hayan estado en el ejercicio" en el periodo anterior, impidiendo que los suplentes que no hayan estado en el ejercicio aspiren a una nueva elección en el cargo, violando con ello el

derecho a ser votado por elecciones periódicas, auténticas, directa, libres y por sufragio universal.

En este sentido, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad referida, declaró la validez del artículo 139, primer párrafo, de la Constitución Local de Quintana Roo, entre otras, por las siguientes consideraciones:

Así este Tribunal Pleno estima que cuando una persona electa como suplente no ejerció en ningún momento el cargo por el cual fue elegido para suplir al diputado propietario, no tiene sentido hablar de una reelección. Es decir, la reelección es una prerrogativa como parte del derecho a ser votado de las personas que ejercieron efectivamente el cargo de diputados y que, en consecuencia, se comportaron como representantes populares del electorado.

En ese tenor, el precepto reclamado resulta congruente con el texto constitucional, pues permite que las personas que hayan sido elegidas como propietarios o suplentes de algún cargo en el ayuntamiento y, a su vez, **hayan ejercido el mismo**, pueden ser electas nuevamente en el mismo cargo por un periodo adicional como propietarios o suplentes. **Las personas que jamás hayan ejercido el cargo de diputado no tienen esta limitante, por lo que podrán participar en otra elección sin restricción alguna.** Se insiste, el principio de reelección que busca garantizar la participación ciudadana y la rendición de cuentas entre el representante popular y el electoral, sólo cobra sentido con las personas que efectivamente detentaron la función pública, pues sólo éstas son las responsables ante la ciudadanía."

XV. Atento al contenido de la tercera interrogante que formula el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena relativa a saber si puede contender en una nueva elección, para el cargo de presidente propietario postulado por otro partido político, no obstante haber ejercido el cargo y funciones de manera temporal por espacios breves, es de señalarse que el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases.

Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo

por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter

En consecuencia, como es de apreciarse de la narrativa señalada por el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena este ocupó el cargo y funciones de Presidente Propietario en dos ocasiones (del 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2015 y del 4 de abril, al 10 de noviembre del 2016), por tanto deberá estarse a lo señalado en el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el 24 de noviembre de 2017, suscrito por el Ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena en su carácter de ciudadano mexicano, originario del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

1. En cuanto a las dos primeras interrogantes que formula el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena, tal como lo menciona en su escrito de consulta, al ocupar en dos ocasiones el cargo de presidente propietario del Ayuntamiento municipal las reglas relativas a la reelección establecidas en los artículos 14 de la Ley Electoral local y 176 de la Constitución Política del Estado le son aplicables.

2. En cuanto a la tercera interrogante, es de apreciarse de

la narrativa señalada por el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena que este ocupó el cargo y funciones de Presidente Propietario en dos ocasiones (del 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2015 y del 4 de abril, al 10 de noviembre del 2016), por tanto deberá estarse a lo señalado en el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Carlos Alberto Duarte Bahena, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.